



RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 502-2024-MPM-CH-A

Chulucanas, 20 de agosto de 2024.

VISTOS:

El Expediente N°12314 (24.06.2024); el Informe N°00207-2024-MPMCH-GAT (02.07.2024); el Proveído N°00196-2024-MPMCH-OGAJ (15.07.2024); el Memorandum Múltiple N°00011-2024-MPMCH-GAT (22.07.2024); el Proveído N°00022-2024-MPMCH-STR (24.07.2024); el Informe N°00108-2024-MPMCH-SFTEC (25.07.2024); el Informe N°00237-2024-MPMCH-GAT (02.08.2024); el Informe N° 00488-2024-MPMCH-OGAJ (16.08.2024); Proveído S/N de Gerencia Municipal (20.08.2024); y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa y económica en los asuntos de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo II del Título Preliminar, y en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860 - Ley de Reforma Constitucional; asimismo, en atención a lo señalado en el Art. 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades precisa que *la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;* en este contexto, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, lo siguiente: "1.1. *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". "1.2. *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)*";

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, corresponde a la municipalidad dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común (Principio -de ejercicio armónico de la propiedad con el bien común), a través de este principio se resalta la obligación de los propietarios de ejercer su derecho en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley (Art. 70° de la Constitución y Art. 923 del Código Civil), el cual encuentra su correlato en el Art. 88° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

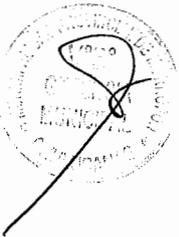
Que, en un estado constitucional de derecho, la actuación administrativa de la municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Lev N° 27444, concordante con el Artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley; en este contexto, el Art. 39° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"; asimismo, el Art. 50° de la antedicha norma municipal precisa que: "La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente";



Que, el TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación; en tal sentido, la facultad de contradicción, está señalada en el artículo 217°, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala en su numeral 217.1, que conforme a lo indicado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en lo referente a los recursos, es menester hacer mención al artículo 218° de la citada norma, el cual señala que dentro de los Recursos Administrativos, está el de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Así, tenemos que específicamente en su numeral 218.2, precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Que, de lo revisado se aprecia que el impugnante habría interpuesto su recurso dentro del plazo que estipula la norma, toda vez que la **RESOLUCION N° 0461-2024-MPMCH-GAT DEL 31.05.2024** ha sido notificada con fecha 03 de Junio de 2024 y el recurso ha sido presentado con fecha 24 de junio de 2024, vale decir, dentro del plazo de ley para su interposición;

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*". Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesario);



Que, de conformidad con el artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: "*la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente*". En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde Provincial, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley;

Que, mediante el Expediente N° 12314 del 24.06.2024 el Sr. JAVIER AUGUSTO CHAVEZ PALACIOS INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LO RESUELTO EN EL ARTICULO CUARTO Y QUINTO DE LA **RESOLUCION N° 0461-2024-MPMCH-GAT DEL 31.05.2024 EXPEDIDA POR LA GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA QUE RESOLVIÓ** entre otros, lo siguiente:

" (...)

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **PROCEDENTE** la Declaración Jurada del Impuesto Predial por Javier Augusto Chávez Palacios, conforme a la inscripción definitiva de Sucesión Intestada que obra en la Partida N°11232220 – Asiento 00001.

ARTICULO TERCERO: **PRECISAR** que la declaración objeto del presente pronunciamiento se efectúa sobre los predios con Código de Unidad Catastral N° 99049603830019999999, 990496800015509999999, N°20040192021005010101001 y N° 20040191036002010101001, procediéndose a registrar a favor de los herederos legales en calidad de hijos Bladimir Chavez Palacios, Guido Alberto Chávez Palacios, Juan Ignacio Chavez Palacios, Mirtha Chavez Palacios, Javier Augusto Chavez Palacios, Yelitzza Chavez Palacios, William Martin Chavez Córdova, Luis Carlos Chavez Nevado; y, en calidad de Cónyuge Supérstite a Violeta Palacios Vilela de Chávez.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

ARTICULO CUARTO: DISPONER que, en atención a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°1241, la Sub Gerencia de Tributación y Recaudación efectúe la descarga del causante Eugenio Chávez Ruidias; EN CONSECUENCIA, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley de Tributación Municipal, artículo 17 inciso 1 y artículo 25 del TUO del Código Tributario, concordado con el artículo 660 del Código Civil, proceda a DETERMINAR LA DEUDA TRIBUTARIA PENDIENTE DE PAGO de los predios con Código de Unidad Catastral N° 99049603830019999999, N°20040192021005010101001 y N° 20040191036002010101001, debiéndose trasladar a favor de los herederos legales indicados en el artículo precedente; y, respecto al predio con Código N° 990496800015509999999, se DETERMINE la obligación tributaria a los herederos a partir del ejercicio fiscal 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Tributación Municipal, concordado con el artículo 44 del TUO del Código Tributario.

ARTICULO QUINTO: APLICAR a Bladimir Chavez Palacios, Guido Alberto Chávez Palacios, Juan Ignacio Chavez Palacios, Mirtha Chavez Palacios, Javier Augusto Chavez Palacios, Yelitza Chavez Palacios, William Martin Chavez Córdova, Luis Carlos Chavez Nevado y Violeta Palacios Vilela de Chávez, en forma individual, la multa tributaria por la comisión de la infracción contenida en el artículo 176 inciso 2 del TUO del Código Tributario, debiéndose sujetar el régimen de gradualidad para efectos del pago de la misma.
(...)”.

Que, de la revisión del escrito de apelación se advierte que el recurrente impugna la resolución de la Gerencia de Administración Tributaria toda vez que “(...) existe un defecto evidente en un requisito de validez del acto administrativo al haberse expedido sin la debida motivación propiciando la violación flagrante y evidente de lo señalado en el Art. 17° inciso a), Art. 43°, Art. 44° incisos 1) y 3), Art. 45°, Art. 48°, Art. 103, Art. 109° inciso 2), Art. 129° del TUO del Código Tributario, trayendo como consecuencia una violación del derecho fundamental del recurrente al debido proceso administrativo tributario y por ende sancionable con nulidad de conformidad a lo señalado en el Art. 213 del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General ya que se pretende establecer el cálculo de obligaciones tributarias por impuesto predial, arbitrios y multas sobre base presunta, situación que coloca a los extremos impugnados del acto administrativo en nulos de pleno derecho por violentar los principios de verdad material contenido en la norma IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y la norma VIII del TUO del Código Tributario (...)”; además, señala que “(...) la resolución cuestionada ensaya un pronunciamiento de determinación de deuda tanto por arbitrios municipales como por el impuesto predial respecto del bien materia de transferencia por causa de muerte del que en vida fuera EUGENIO CHAVEZ RUIDIAS, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, llegando a disponer se practique la liquidación respectiva sin que se haya cumplido con lo dispuesto en el Art. 5° inciso 5.4) del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General que sobre el contenido del acto administrativo, a la letra dice: “El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”. Esto implica que, si la entidad advirtió que la inscripción del predio traía como consecuencia el ejercicio de la facultad de determinación de la administración tributaria, ésta debió ejercerse conforme a ley y concederse un plazo NO MENOR DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE MI PERSONA APORTARA LOS MEDIOS DE PRUEBA NECESARIOS QUE PERMITAN A LA MUNICIPALIDAD EFECTUAR UN CORRECTO ACTO DE DETERMINACIÓN DE DEUDA; sin embargo, ello no ha ocurrido”; finalmente, arguye que: “al revisar la parte considerativa de la resolución impugnada se puede apreciar que la Gerencia de Administración Tributaria se limita a realizar una traslación “ad pedam literae” de artículos y normas administrativas y tributarias que no explican de modo alguno las razones por las cuales en un procedimiento administrativo de inscripción de predio se emite un pronunciamiento de terminación de periodos de deuda tributaria que no han sido formulados por el suscrito y, en todo caso, si la entidad quiso fijarlos de oficio en su evaluación tuvo que de modo obligatorio concederme un plazo previo de 5 días para requerir los argumentos que estimara necesarios obtener y así emitir una decisión que incluya los excesos resueltos en el artículo cuarto y quinto de la resolución apelada”;

Que, el Art. 660° del Código Civil dispone que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. Sobre el particular, LOHMANN explica que la sucesión mortis causa es aquella en virtud de la cual una o más personas asumen (ingresan) las posiciones jurídicas que



deja al morir el causante y que sean transmisibles. Agrega que no puede dejar de observarse que la muerte determina que la herencia quede automáticamente puesta a disposición del llamado a la herencia por lo que no es del todo cierto que "desde el momento de la muerte se sea heredero y que se produzca la transmisión a éste ya que ello solo ocurrirá cuando se acepte la calidad de heredero y por tanto, la recepción del patrimonio relicto". En consecuencia, concluye el autor, la transmisión no es automática sino que está supeditada a la aceptación la cual surte efectos retroactivos". En efecto, debe diferenciarse cuatro conceptos que se encuentran relacionados con la sucesión de una persona, estos son: la apertura de la sucesión, la vocación, la delación y la adquisición de una herencia¹.



Que, cabe precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto por el Art. 25° del Código Tributario luego de fallecido el causante la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal, de acuerdo con el Art. 10 del citado código, la obligación tributaria que se transmite a los herederos **es la obligación sustantiva, es decir, el pago de tributos y no así las obligaciones formales como la presentación de declaraciones**, tal como ha dejado establecido el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 993-2-2001; por lo tanto, haciendo una interpretación en contrario sensu puede afirmarse que si no es obligación de los herederos presentar declaraciones juradas cuando la transmisión es por causa de muerte entonces corresponde en sí misma a la administración tributaria realizar y promover sus procedimientos de fiscalización tributaria que le conduzcan a determinar la deuda a los sucesores mas no so pretexto de un procedimiento de naturaleza no tributaria (como el de inscripción de predio) accionar la imputación de deuda tributaria a los sucesores; además, este mismo criterio aplica en el extremo que si no existe obligación de los sucesores de presentar la declaración de transferencia de predios por causa de muerte, por lo que éstos no pueden ser sancionados por la omisión de dicha presentación;

Que, mediante el Proveído N° 00196-2024-MPMCH-OGAJ (15.07.2024) emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica se advierte que se solicita a la Gerencia de Administración Tributaria lo siguiente: "*se anexe el expediente administrativo que dio origen a la emisión de la resolución recurrida, debiendo alcanzar informe técnico aplicado para desarrollar la motivación resolutoria en el extremo a la determinación de la deuda; asimismo, se anexe el cargo de notificación efectuado al administrado que contengan los instrumentos e informes para el cálculo de la deuda predial a partir del año 2018; precisar si se ha incoado procedimiento de fiscalización tributaria sobre el particular; precisar si se ha emitido valor tributario alguno al administrado (resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa)*"; obteniéndose como absolución el INFORME N° 237-2024-MPMCH-GAT (02.08.2024) en cual se aprecia que se cumple con motivar y explicar aquello que no está contenido en el acto impugnado, mas sin embargo, dicho documento no indica ni motiva las razones que llevan a la administración tributaria a incoar un procedimiento de determinación de deuda tributaria en los sucesores sin que se haya motivado dicho procedimiento cuya naturaleza tributaria requiere del correspondiente iter procedimental diseñado para el efecto en el TUO del Código Tributario, TUO de la Ley de Tributación Municipal y otras normas aplicables, tal hecho resulta que la resolución apelada ha sido expedida con ausencia de motivación, y por ende avalar el dicho del recurrente en el extremo que se ha incurrido en un vicio de motivación que vulnera el Art. 3° inciso 4) concordado con el Art. 6° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

Que, en esta línea de comentario, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, ordenamiento legal que precisa las causales de nulidad de los actos administrativos disponiendo además en su Art. 11° que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y la resolución que declara la nulidad dispondrá, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, precisando además que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (ver Art. 218 del TUO Ley N° 27444). En concordancia con lo antes indicado la norma antes mencionada precisa en el Artículo 213 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, **aun cuando hayan quedado firmes**, siempre que agraven el interés público o **lesionen derechos fundamentales**, dejando expresamente señalado que en el presente caso se ha violentado el derecho al debido proceso del administrado al no haber motivado debidamente la decisión administrativa de naturaleza tributaria que determina la obligación de pago de deuda tributaria por concepto de impuesto predial en los sucesores del causante Señor EUGENIO CHÁVEZ RUIDÍAS; en consecuencia, resulta válido amparar la impugnación formulada y disponer la nulidad del acto resolutorio cuestionado y disponer que la Gerencia de Administración Tributaria vuelva a emitir decisión con la debida motivación ya que la

¹ Tomado del Acta de Reunión de Sala Plena TF N° 2011-12 de 6 de julio de 2011





recurrida ha incurrido en lo dispuesto en el Art. 10° incisos 1) y 2) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con Informe N° 488-2024-MPMCH-OGAJ (20.08.2024), la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye; declarar fundado el recurso de apelación formulada por el Sr. JAVIER AUGUSTO CHAVEZ PALACIOS CONTRA LA RESOLUCION N° 0461-2024-MPMCH-GAT DEL 31.05.2024, EXPEDIDA POR LA GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA QUE RESOLVIÓ DECLARAR PROCEDENTE INSCRIPCION DE PREDIOS Y OTROS. Que, con Proveído S/N de Gerencia Municipal (20.08.2024), deriva los actuados para emisión de acto administrativo.

En atención a lo anteriormente expuesto, de conformidad a lo señalado en el Artículo 20 inciso 6) de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el Sr. JAVIER AUGUSTO CHAVEZ PALACIOS CONTRA LA RESOLUCION N° 0461-2024-MPMCH-GAT DEL 31.05.2024, EXPEDIDA POR LA GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA QUE RESOLVIÓ DECLARAR PROCEDENTE INSCRIPCION DE PREDIOS Y OTROS; en atención a los considerandos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR LA RESOLUCION N° 0461-2024-MPMCH-GAT DEL 31.05.2024, EXPEDIDA POR LA GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA QUE RESOLVIÓ DECLARAR PROCEDENTE INSCRIPCION DE PREDIOS Y OTROS y, en consecuencia NULA la RESOLUCION N° 0461-2024-MPMCH-GAT DEL 31.05.2024.

ARTICULO TERCERO: FACULTAR a la Gerencia de Administración Tributaria emita nueva decisión conforme a sus obligaciones debiendo cumplir con la emisión de un nuevo acto resolutivo conforme a ley. EXHORTAR a la Gerencia de Administración Tributaria que la emisión de sus actos resolutivos deben ser expedidos con la adecuada motivación a efectos de no lesionar el debido proceso de los administrados.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado y a la Gerencia de Administración Tributaria para su cumplimiento. DESE CUENTA a Gerencia Municipal; Oficina General de Administración y Finanzas; Oficina General de Asesoría Jurídica, y áreas competentes, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión documentario la distribución de la presente Resolución a las áreas competentes e interesado y en coordinación con la Oficina General de Tecnologías de la Información su publicación en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
ABG. RICHARD HERNAN BACA PALACIOS
ALCALDE PROVINCIAL